

INE/CG720/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLALDAMA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. GONZALO ROBLES ROSALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/532/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/532/2018/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y el C. Gonzalo Robles Rosales, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Nuevo León (Fojas 1-15 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

(...) 5. El C. GONZALO ROBLES ROSALES, actual candidata (sic) para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, ha efectuado diversos eventos, los cuales ha compartido por medio de redes sociales, y de los cuales así mismo se ha obtenido video, y en los cuales, efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

ACTIVIDAD	GASTOS EROGADOS
Evento. Utilización de bocinas.	Compra, Arrendamiento o aportación en especie de bocinas.
Evento. Filmación y edición.	Servicio del profesional de edición.
Reparto y utilización de banderas genéricas alusivas a los Partidos de la Coalición.	Compra de banderas.
Evento. Playeras.	Compra o aportación en especie de las Playeras.
Evento. Gorras.	Compra o aportación en especie de las Gorras.
Evento. Botellas de agua.	Compra o aportación en especie de las Botellas de Agua.
Platica con Vecinos. Utilización de bocinas.	Compra, Arrendamiento o aportación en especie de bocinas.
Reparto y utilización de banderas genéricas alusivas al Partido Verde Ecologista de México.	Compra de banderas.
Evento. Sillas.	Compra, arrendamiento o aportación en especie de las sillas.
Evento. Repartición de Comidas.	Compra o aportación en especie de la comida.

De lo anterior resulta evidente que, la cantidad erogada para posicionar su imagen y nombre ante el electorado durante dichos eventos, excede en demasía el tope de gastos de campaña que tiene dicho candidato y que asciende a la cantidad de \$65,935.03 pesos.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Un CD, el cual contiene adjunto 57 fotografías y 10 vídeos diversos donde se observa al candidato a Presidente Municipal del municipio de Villaldama, en el estado de Nuevo León el C. Gonzalo Robles Rosales.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El seis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignará el número de expediente, se registrará en el libro de gobierno, se notificará su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, admitir la queja, así como emplazar a los sujetos incoados. (Foja 16 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El siete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17-18 del expediente).
- b) El diez de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 del expediente).

V. Razones y Constancias.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el registro de los gastos de propaganda utilitaria, equipo de sonido y otros gastos del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León el C. Gonzalo Robles Rosales. (Fojas 19-21 del expediente).
- b) El seis de julio de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx/> a efecto de obtener el domicilio del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento

de Villaldama, en el estado de Nuevo León el C. Gonzalo Robles Rosales. (Fojas 22-23 del expediente).

- c) El uno de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta al correo [outlook](#), a efecto de obtener las cédulas de notificación de oficio INE/VE/JLE/NL/1208/2018 mediante el cual se informa la apertura de la etapa de alegatos y contestación de los mismo por el C. Gonzalo Robles Rosales, candidato a Presidente Municipal por el municipio de Villaldama en Nuevo León, consistente en nueve fojas. (Fojas 94-104 del expediente).

VI. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento al C. Gonzalo Robles Rosales.

- a) Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, realizara lo conducente a efecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar al C. Gonzalo Robles Rosales. (Fojas 24-25 del expediente).
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/NL/UTF-EF-444/2018 el Enlace de Fiscalización de la Unidad Técnica de Fiscalización en Nuevo León, remitió las constancias de notificación realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1118/2018, el doce de julio del año en curso, por medio del cual se le notifico la admisión y se le emplazo, corriéndole traslado en medio magnético (disco compacto) con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba agregados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 34-41 del expediente).
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, signado por el C. Gonzalo Robles Rosales, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 48-49 y 79-87 del expediente):

“(...) Por no referir en su Queja el partido denunciante ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar de los hechos que imputa, en los que llega incluso a mencionar al Partido Verde Ecologista de México??, con el cual nada tenemos que ver, debo manifestar a esa Unidad Técnica de su digno cargo, que es imposible refutar las falsedades que imputa, y se deja al suscrito alcalde electo, en absoluto estado de indefensión, que en estricto apego a lo mandado por el

órgano constituyente en el Transitorio SEGUNDO, fracción II, inciso f) de la Reforma Constitucional aprobada el diez de febrero de dos mil catorce, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se traduce a la figura de denuncias frívolas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SUP-RAP-117/2007, SUP-RAP-84/2013 y SUP-RA-385/2012, señaló que la frivolidad debe entenderse como la consecuencia que deriva de la interposición de medios de impugnación que plateen cuestiones totalmente intrascendentes o que carezcan de sustancia en su contenido y finalidad; es decir, que el propósito de su interposición adolece de motivo o fundamento alguno. Así las cosas, un medio de impugnación es susceptible de calificarse como frívolo cuando, se interposición se formula siendo consciente de que las pretensiones hechas valer no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo ni de la ciencia contable, no del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, como en el presente caso cuando tenemos que la dualidadde requisitos constitucionales para generar la anulación de una elección por el rebase de topes de gastos de campaña, debe involucrar necesariamente (...)"

VII. Aviso de admisión del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38025/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y admisión del procedimiento de mérito. (Foja 27 del expediente).

VIII. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38028/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 28 del expediente).

IX. Notificación de admisión del procedimiento a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su calidad de quejoso. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38171/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y requiriendo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así mismo se solicitó que mediante su representación, notificara al C. Juan José Aguilar Garnica. (Fojas 29-30 del expediente).

X. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la Representación de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38170/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con el escrito de queja y la totalidad de elementos de prueba acompañados al mismo, así como del acuerdo de admisión. (Fojas 31-33 del expediente).
- d) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-573/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 50-71 del expediente):

“(...) Por lo que hace a la queja interpuesta por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, en el Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de recursos en marco del Proceso Electoral local en el estado de Nuevo León.

Una Vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja interpuesta, consideramos que lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

*Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que puede arribar que los partidos denunciados y/o el C. Eleazar Vega Montalvo, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como **infundada**.*

(...)

*En esa tesitura, cabe señalar que os argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e impreciso, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos por los cuales desde su particular y subjetivo punto de vista, lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que **“quien afirma se encuentra obligado a probar”**, y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulta **improcedente por se frívola la queja en comento, (...)**”*

XI. Acuerdo de Alegatos.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 41 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39648/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 44-45 del expediente).
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39651/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cierre de la investigación para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 46-47 del expediente).
- d) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio MC-INE-607/2018, signado por el C. Juan Miguel Castro Rendón, dio respuesta a los alegatos de mérito. (Fojas 88-93 del expediente)
- e) Mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizará lo conducente a efecto de notificar al

C. Gonzalo Robles Rosales, en su carácter de candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 42-43 del expediente).

- f) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de los representantes del representante del Partido Revolucionario Institucional.

XII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Movimiento Ciudadano y el C. Gonzalo Robles Rosales candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León, omitieron reportar diversos conceptos de gasto que presuntamente beneficiaron la campaña electoral del candidato en cita, mismos que en su conjunto, de cuantificarlos a la totalidad de egresos registrados por los sujetos incoados actualizaría un rebase al tope de gastos fijado por la autoridad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, en el estado de Nuevo León.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la

totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible

comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numerales 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Aunado a lo anterior, de la lectura que se realice al artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se puede advertir que dicho dispositivo establece que las quejas se deben cumplir con ciertos requisitos para su admisión tales como:

“Artículo 29. Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. Instituto Nacional Electoral 30*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.*
- III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*
- IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
- V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
- VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo.*
- VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.*

2. En caso que la queja sea presentada en representación de un partido, podrá hacerse por medio de las personas siguientes:

I. Representante acreditado ante el Consejo del Instituto o su equivalente ante los Organismos Públicos Locales. (...)

De lo antes claramente se advierte que el escrito presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral en el estado de Nuevo León, cumplió con los requisitos antes señalados y como consecuencia, esta autoridad admitió a trámite el escrito de queja.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba:

- Un CD, el cual contiene adjunto 57 fotografías y 10 vídeos diversos donde se observa al candidato a Presidente Municipal del municipio de Villaldama, en el estado de Nuevo León el C. Gonzalo Robles Rosales.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las imágenes y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o del instituto político denunciado que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e imágenes, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de playeras, banderas genéricas, gorras, lonas, equipo de sonido, sillas, botellas de agua así como la contratación de batucada.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

En este orden de ideas, es importante establecer que el quejoso en su escrito inicial manifestó que el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, efectuó diversos eventos, realizando diversas erogaciones como equipo de sonido, banderas, playeras, gorras, botellas de agua, sillas y repartición de comida.

Aunado a lo anterior en las pruebas adjuntadas se desprende la utilización de propaganda utilitaria genérica, comprendida por banderas, gorras, playeras, así como el uso de equipo de sonido, batucada, zancos, lonas, sillas y repartición de alimentos, de igual forma presenta videos donde se observan 3 recorridos en los cuales se utiliza propaganda ya mencionada y 7 videos editados que fueron utilizados en la red social denominada Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/532/2018/NL**

Es de establecer que para sostener sus afirmaciones solo indico los gasto erogados, sin indicar en que evento fueron utilizados dichos conceptos, asimismo no remitió algún listado o indicio de los nombres, días y lugar de realización que pudiera a esta autoridad trazar alguna línea de investigación para verificar el reporte de los gastos erogados en los eventos.

Bajo ese orden de ideas, tanto el quejoso, así como el incoado no respondieron al requerimiento y emplazamiento respectivamente que coadyuvaran con esta autoridad a tener mayores elementos de prueba para poder sustanciar el presente procedimiento sancionador.

Por tal motivo al no tener elementos suficientes que puedan acreditar la realización exacta de los eventos, esta autoridad, inicialmente procedió a verificar con el sujeto incoado y en el Sistema de Fiscalización (SIF), el debido reporte de los ingresos o egresos efectuados por concepto de propaganda utilitaria, equipo de sonido, repartición de botellas de agua y repartición de comida utilizados durante la campaña del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia de los hechos denunciados, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por el Partido incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Gonzalo Robles Rosales durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Concepto	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Banderas Genéricas	PN2/DR-15/06-18	Prorrato de banderas genéricas .80 x .75 en tela con publicidad Movimiento Ciudadano promoción del partido proveedor Tape Mart S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> • Factura E-1176, expedida por Tape Mart S.A. de C.V. el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, por un monto de \$406,000.00 (Cuatrocientos seis mil pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Factura E-1199, expedida por Tape Mart S.A. de C.V. el treinta de abril de dos mil dieciocho, por un monto de \$812,000.00 (Ochocientos doce mil pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Factura E-1212, expedida por Tape Mart S.A. de C.V. el diez de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$812,000.00 (Ochocientos doce mil pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. • Imagen en formato JPG de bandera genérica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/532/2018/NL

Concepto	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Equipo de Sonido (Bocinas).	PN1/DR-02/04-18	Aportación en especie 2 bocinas y amplificador con micrófono evento apertura de Campaña alcaldía de Villaldama NL	<ul style="list-style-type: none"> Recibo de aportación en especie con número de folio 2, copia simple de Contrato de donación, cotización, credencial de elector de aportantes y formatos de requerimiento para iniciar la campaña.
Otros Gastos (Botellas de agua).	PN2/DR-11/06-18	Aportación simpatizante-aportación de simpatizante Carlos Rene Villarreal Fuentes candidato beneficiario Federico Cruz Distrito 21 cierre de campaña Candidatos invitados senador Samuel García diputado federal Haydee Medina Ayuntamiento Gonzalo Robles evento cierre de campaña.	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de contrato de aportación en especie. Cotización de Oscar's Music. Seis imágenes de evento realizado por el candidato. Recibo de aportación en especie con número de folio 303. Credencial de elector del aportante C. Carlos Rene Villarreal Fuentes.
Gorras	PN1/DR-05/05-18	Aportación en especie Omar Villarreal Villarreal Gorras personalizadas, calcas, placa y lona.	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de contrato de aportación en especie. Cotización de Grupo Innovación. Dos imágenes de gorra y calcomanía. Recibo de aportación en especie con número de folio 52. Credencial de elector del aportante Omar Villareal Muraira. Muestras fotográficas de lonas con medidas.
	PN1/DR-07/05-18	Ingreso por transferencia de la concentradora estatal local en especie Propaganda genérica Egresos salida de almacén a coordinador de campaña.	<ul style="list-style-type: none"> Notas de entrada y de salida de propaganda utilitaria.
Playeras	PN1/DR-08/06-18	Prorrato de playeras negras, playeras naranjas, playeras bordadas, playeras Blancas con logo, playeras naranjas con logo, playeras negras con logo, Camisetas t shirt para hombre proveedor Originales Mely S.A. de C.V.	<ul style="list-style-type: none"> Notas de entrada y de salida de propaganda utilitaria. Tres imágenes de playeras naranjas y blancas.
	PN2/DR-16/06-18	Ingresos por transferencia de la concentradora estatal local en especie al Candidato local 70 playeras	<ul style="list-style-type: none"> Factura 11, expedida por Originales Mely S.A. de C.V. el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por un monto de \$81,200.00 (Ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. Factura 16, expedida por Originales Mely S.A. de C.V. el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$38,001.00 (Treinta y ocho mil un pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. Factura 17, expedida por Originales Mely S.A. de C.V. el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$533,626.86 (Quinientos treinta y tres mil seiscientos veintiséis pesos 86/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. Factura 19, expedida por Originales Mely S.A. de C.V. el nueve de mayo de dos mil dieciocho, por un monto de \$368,300.00 (Trecientos sesenta y ocho mil trescientos pesos 00/100 M.N) con Impuesto al Valor Agregado incluido. Seis imágenes de playeras naranjas, azul y blancas; camisa blanca de manga larga y blusa blanca manga larga.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/532/2018/NL

Concepto	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Sillas	PN1/DR-03/04-18	Registro de renta de sillas por aportación de simpatizante alcaldía de Villaldama N.L.	<ul style="list-style-type: none"> • Recibo de aportación en especie con número de folio 3, Copia simple de Contrato de donación, cotización, credencial de elector de la aportante.
Edición de Video	PN2/DR-01/05-18	Aportación en especie de simpatizante Guardiola Alvarado Rubén Carlos	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de aportación en especie. • Cotización de Aula 23. • Recibo de aportación en especie con número de folio 160. • Credencial de elector del aportante Guardiola Alvarado Rubén Carlos.
Lonas	PN1/DR-05/05-18	Aportación en especie Omar Villarreal Villarreal Gorras personalizadas, calcas, placa y lona.	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de aportación en especie. • Cotización de Grupo Innovación. • Dos imágenes de gorra y calcomanía. • Recibo de aportación en especie con número de folio 52. • Credencial de elector del aportante Omar Villarreal Villarreal. • Muestras fotográficas de lonas con medidas.
	PC1/DR-08/05-18	Aportación en especie por simpatizante Villareal Muraira Omar Gerardo a Candidato	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de aportación en especie. • Cotización de Grupo Innovación. • Muestras fotográficas de lonas. • Permisos de colocación de lonas. • Recibo de aportación en especie con número de folio 202. • Credencial de elector del aportante Omar Gerardo Villareal Muraira.
Eventos Políticos (Batucada)	PN2/DR-05/05-18	Aportación en Especie Carlos Rene Villarreal Fuentes	<ul style="list-style-type: none"> • Copia simple de contrato de aportación en especie. • Cotización. • Recibo de aportación en especie con número de folio 201. • Credencial de elector del aportante Carlos Rene Villarreal Fuentes..

En ese orden de ideas, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los gastos materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Ahora bien, en relación a los gastos por concepto de repartición de alimentos, el quejoso no proporcionó elementos de prueba suficiente para que estos puedan considerarse como un gasto realizado por el candidato en proceso de investigación,

por lo que no configura en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Resulta atinente señalar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin de estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización con relación al artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el candidato incoado así como Movimiento Ciudadano registraron diversa información, incluyendo su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/532/2018/NL

- Que existen elementos indiciarios respecto de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso consistentes en playeras, gorras, banderas, utilización de bocinas, edición de video, sillas y repartición de botellas de agua.
- Que de la consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se advierte que Movimiento Ciudadano, así como el candidato el C. Gonzalo Robles Rosales registraron los gastos realizados por concepto de los elementos enlistados.
- Que el quejoso no aportó elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

Dicho lo anterior, esta autoridad electoral concluye que el partido político Movimiento Ciudadano y el C. Gonzalo Robles Rosales; por medio de la contabilidad asignada en el Sistema Integral de Fiscalización registraron los ingresos y egresos por Propaganda Utilitaria, Equipo de sonido y Otros Gastos, toda vez que de la información que se allegó la Unidad Técnica de Fiscalización correspondiente al “Reporte de diario” y “Reporte mayor” del candidato de referencia, se observó que dichos gastos fueron reportados.

En razón de lo anterior, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, el procedimiento debe declararse **infundado**.

REBASE AL TOPE DE GASTOS.

Del escrito de queja presentado en contra de Movimiento Ciudadano, así como de su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, el C. Gonzalo Robles Rosales, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar los gastos realizados en propaganda utilitaria, equipo de sonido y otros gastos, los cuales que de haber sido reportados, habrían actualizado un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por el partido incoada, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. Gonzalo Robles Rosales durante el periodo de campaña respectivo, los sujetos obligados presentaron sus informes respectivos y registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados, de ahí que no se contara con circunstancias ni elementos que en conjunto hicieran verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima infractoras.

En este sentido, debe señalarse que conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Partidos Políticos, el Dictamen Consolidado debe contener como mínimo, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los sujetos obligados, y en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en estos, así como el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones realizadas durante el periodo de ajuste; por consiguiente, la determinación o acreditación de la existencia de un rebase de tope de gastos de campaña sólo puede derivar de la revisión que la autoridad efectúa de los informes respectivos, dado que es a partir de la información que fue proporcionada por los entes obligados, las resoluciones de los procedimientos de queja y el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que esta autoridad se encuentra en posibilidad de establecer si se actualizó un rebase y la cantidad exacta erogada en exceso.

Así pues, el procedimiento de revisión de informes de campaña es un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la autoridad electoral; en consecuencia, es partir de la revisión de los informes, cuya presentación es obligación exclusiva de los entes regulados y de las modificaciones realizadas por éstos en el periodo de ajuste, que esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar el cumplimiento o incumplimiento al tope de gastos impuesto; es decir, dicha conclusión deriva de agotar todas las etapas del proceso de fiscalización.

En este sentido, los conceptos acreditados de los cuales se constató su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, formaron parte sustancial de la cuantificación que será dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe

de campaña del C. Gonzalo Robles Rosales; en este contexto, en el Dictamen Consolidado se determinarían las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento.

3. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y el C. Gonzalo Robles Rosales candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villaldama, en el estado de Nuevo León, en los términos de esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/532/2018/NL

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**